



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 662

Bogotá, D. C., viernes, 9 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo,
producción y procesamiento del caucho natural,
se reconoce al municipio de el Doncello (Caquetá)
como cuna del caucho natural en Colombia y se
promueve el Festival de la Danza de la Labor
Cauchera.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZPresidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia positiva para
primer debate, Proyecto de Ley número 363 de
2024 Cámara**

Respetado Doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por
la Mesa Directiva de esta célula congresional,
comedidamente y de acuerdo con lo reglado por
la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de
ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley
número 363 de 2024 Cámara**, por medio de la cual
se exalta el cultivo, producción y procesamiento
del caucho natural, se reconoce al municipio de el
Doncello (Caquetá) como cuna del caucho natural
en Colombia y se promueve el Festival de la Danza
de la Labor Cauchera.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATEPROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo,
producción y procesamiento del caucho natural, se
reconoce al municipio de el Doncello (Caquetá),
como cuna del caucho natural en Colombia y se
promueve el Festival de la Danza de la Labor
Cauchera.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

• Proyecto de Ley número 363 de 2024
Cámara, es autoría del honorable Representante
Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, radicado en el
mes de octubre del año 2024, en la Secretaría de la
Cámara de Representantes.

• La Mesa directiva de la Comisión sexta de
la Cámara de Representantes designó como ponente
para primer debate a la Representante Ingrid Marlen
Soğamoso (coordinador ponente), mediante Nota
Interna número C.S.C.P. 3.6-160/2025 de fecha 17
de marzo de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Exaltar y proteger el legado y las prácticas
asociadas con la industria del caucho natural
en Colombia, asegurando que estas tradiciones
perduren y sean valoradas por las generaciones
futuras. Al declarar esta industria como patrimonio
cultural, no solo se busca preservar su rica historia
y las técnicas heredadas a lo largo de los años, sino
también fomentar un mayor aprecio y respeto por
los trabajadores y comunidades que dependen de
esta actividad para su sustento.

Se promueve la inclusión de estas tradiciones
en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural
Inmaterial a nivel nacional y proporciona un marco

para la asistencia técnica y el apoyo financiero por parte de los gobiernos nacional y departamentales. Estas acciones están diseñadas para garantizar la conservación, protección y promoción efectiva de la industria del caucho, contribuyendo así al desarrollo sostenible y al enriquecimiento cultural de los territorios implicados.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El caucho ha sido un elemento vital en el desarrollo económico y social de varias regiones de Colombia, especialmente en departamentos como Caquetá, Meta y Santander. A lo largo de los siglos XIX y XX, la explotación del caucho evolucionó desde la recolección de árboles silvestres en la Amazonía hasta el establecimiento de plantaciones organizadas que maximizaron la producción y calidad del látex. Esta transición no solo transformó la industria, sino que también marcó un punto de inflexión en la forma en que el país manejó sus recursos naturales, pasando de un enfoque extractivo a uno más sustentable y planificado.

El caucho natural ha desempeñado un papel crucial en la historia de Colombia y América Latina, comenzando con la explotación de árboles silvestres en la región amazónica durante el siglo XIX. Durante esta época, el auge de la vulcanización, descubierta por Charles Goodyear en 1844, incrementó significativamente la demanda de caucho, convirtiéndose en un producto de gran valor en los mercados internacionales. Este auge generó un “boom del caucho” que transformó la economía de la región amazónica, pero también trajo consigo graves abusos y explotación, especialmente hacia las poblaciones indígenas locales¹.

A medida que las fuentes de caucho silvestre comenzaron a agotarse, la atención se trasladó hacia la creación de plantaciones organizadas. Sin embargo, en América Latina, esta transición fue más lenta comparada con otros países como Inglaterra y Holanda, que rápidamente establecieron plantaciones en sus colonias asiáticas. En Colombia, la industrialización del caucho tardó en desarrollarse debido a la falta de infraestructura y la dependencia de la extracción de recursos naturales en su estado más básico.

No obstante, a lo largo del siglo XX, Colombia comenzó a establecer plantaciones de caucho, especialmente en regiones como Caquetá y Putumayo. Estas plantaciones permitieron un mejor aprovechamiento del recurso, reduciendo la dependencia de las fuentes silvestres y mejorando las técnicas de extracción y procesamiento del látex. Este cambio, aunque gradual, marcó el comienzo de una industria más organizada y menos dependiente de prácticas extractivas insostenibles.

En Colombia, actualmente el sector del caucho natural abarca aproximadamente 60 mil hectáreas distribuidas en 17 departamentos, con una fuerte

presencia en Meta, Santander, Caquetá y Antioquia. Aunque el país cuenta con alrededor de 6,600 productores, en su mayoría pequeños, la producción nacional cubre solo el 20% de la demanda local, lo que obliga a importar principalmente de Brasil y Guatemala. Esta actividad aporta cerca de 17,250 empleos directos y más de 51,000 indirectos, siendo clave para la economía rural de largo plazo, ya que un cultivo de caucho puede mantenerse productivo hasta 35 años².

IMPORTANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

La industria del caucho en Colombia es un motor crucial para la economía de regiones como Caquetá³, donde más de 1.200 familias dependen de esta actividad. Estas familias, con un promedio de 4.4 hectáreas plantadas por hogar⁴, han logrado sostener sus medios de vida gracias a la producción de caucho, que alcanza millones de kilogramos anualmente. La industria no solo genera empleo directo en las plantaciones, sino que también impulsa actividades relacionadas, como la transformación y comercialización del producto.

El cultivo de caucho en Caquetá se ha expandido a lo largo de los años, con miles de hectáreas plantadas y una producción que contribuye significativamente al desarrollo económico regional. Esta actividad es esencial para la economía local, ofreciendo una alternativa viable a otros cultivos y fortaleciendo la seguridad económica de las familias involucradas. Además, el caucho es un producto de alta demanda en mercados internacionales, lo que abre oportunidades para la exportación y la generación de divisas para el país.

El desarrollo del sector cauchero ha fomentado la organización comunitaria y el fortalecimiento del tejido social. A través de asociaciones de productores⁵, los agricultores han podido acceder a mejores condiciones de comercialización, capacitación técnica y financiamiento, lo que ha incrementado su capacidad productiva y su competitividad en el mercado. Esta organización colectiva ha sido clave para enfrentar desafíos como la fluctuación de precios y las barreras logísticas, asegurando un ingreso más estable para las familias heveicultoras.

En resumen, la industria del caucho es fundamental para la economía y la cohesión social en las regiones productoras de Colombia. Su crecimiento y sostenibilidad son esenciales para el bienestar de miles de familias y para el desarrollo económico equilibrado del país. Este proyecto de ley busca potenciar aún más estos beneficios, garantizando un futuro próspero y sostenible para la industria cauchera y las comunidades que dependen de ella.

² <https://sioc.minagricultura.gov.co/Caucho/Documentos/2018-08-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

³ <https://visionamazonia.minambiente.gov.co/contentUploads/2022/07/NisionAmazoniaCauchoCagueta.pdf>

⁴ Fuente ASOHECA (+) Areas Depuradas de acuerdo a Datos de ASOHECA y del Censo realizado por la CCC y el DANE

⁵ ASOHECA: Sembrando Futuro

¹ <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-160-La-casa-arana-en-el-putumayo-el-caucho-y-el-proceso-esclavista>

PROCESO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CAUCHO EN COLOMBIA

1. Preparación del Terreno y Siembra. El proceso de producción del caucho comienza con la selección y preparación del terreno, seguido de la siembra de las plántulas de caucho. Estas plantas requieren un suelo bien drenado y un clima cálido y húmedo, típico de las regiones amazónicas de Colombia. Durante los primeros años, el manejo agronómico se enfoca en el control de malezas, la fertilización, y la protección contra plagas y enfermedades⁶.

2. Tapping o Sangría. Una vez que los árboles alcanzan la madurez, generalmente entre 6 y 7 años después de la siembra, se inicia el proceso de extracción del látex, conocido como “tapping” o sangría. Este proceso consiste en realizar cortes superficiales en la corteza del árbol, permitiendo que el látex fluya hacia pequeños recipientes. La técnica de sangría es crítica, ya que cortes incorrectos pueden dañar el árbol y reducir su productividad.

3. Coagulación y Procesamiento. Primario El látex recogido se somete a un proceso de coagulación, generalmente mediante la adición de ácidos. El coágulo resultante se prensa para eliminar el exceso de agua y luego se seca para obtener láminas de caucho o bloques granulares, dependiendo del tipo de producto final deseado. Este proceso puede incluir el secado al aire libre o en hornos especializados para asegurar la calidad del caucho⁷.

4. Comercialización. Colombia ha intentado posicionarse en el mercado internacional del caucho natural, aunque su participación sigue siendo limitada debido a la capacidad actual de producción y la alta competencia con productores de Asia. En 2018, el país contaba con unas 60,000 hectáreas cultivadas de caucho, mayormente en los departamentos de Meta, Santander, y Caquetá, y una producción nacional de aproximadamente 5,000 toneladas anuales, lo cual cubría solo el 20% de la demanda interna estimada en 22,000 toneladas al año. Para suplir esta brecha, el país ha dependido en gran medida de importaciones, especialmente de Brasil y Guatemala.

A nivel internacional, los principales destinos de las exportaciones colombianas de caucho incluyen mercados como Estados Unidos, Chile, Perú y Venezuela, a los cuales Colombia exportó 1,830 toneladas en 2018. El crecimiento en estos mercados es una oportunidad potencial, ya que Estados Unidos, por ejemplo, importa grandes volúmenes de caucho técnicamente especificado (TSR-20), el cual representa más del 45% de sus importaciones totales en esta categoría. Aunque

el caucho colombiano aún no logra satisfacer completamente la demanda interna ni competir significativamente en el exterior, el gobierno y el sector privado han impulsado mejoras en calidad y en la estandarización de la producción a través de incentivos y plantas transformadoras que permitan incrementar el volumen de caucho exportable en el mediano plazo⁸.

ESTADÍSTICAS DEL CAUCHO EN CAQUETÁ⁹

Las estadísticas de caucho de 2012 ofrecen un panorama sobre la producción y la distribución del cultivo en el departamento de Caquetá. A continuación, se presentan las cifras clave y su interpretación:

1. Área Plantada. En 2011, el área total plantada de caucho en Caquetá fue de 7.670 hectáreas, lo que refleja un crecimiento significativo en la expansión del cultivo. La mayoría de estas nuevas áreas están concentradas en municipios como El Doncello, Belén de los Andaquíes, San Vicente del Caguán, y Puerto Rico.

2. Producción. La producción total de caucho seco en 2011 fue de 1.831.604 kilogramos, con un promedio de 1.200 kilogramos por hectárea al año. Municipios El Doncello, Belén de los Andaquíes, San Vicente del Caguán, y Puerto Rico, son los mayores productores, con 510.000 kg y 216.000 kg, respectivamente. Esta producción es fundamental para la economía local, ya que representa una fuente estable de ingresos para las familias involucradas.

3. Distribución por Municipios. El cultivo del caucho está distribuido en 16 municipios de Caquetá. El Doncello es el municipio con la mayor área plantada (842 hectáreas), seguido por Puerto Rico (544 hectáreas) y Belén de los Andaquíes (731 hectáreas). Estos municipios también lideran en términos de producción, lo que demuestra la correlación entre el área plantada y la producción total.

4. Participación de las Familias Más de 1.222 familias en Caquetá están involucradas en la producción de caucho. El promedio de área plantada por familia es de 4,4 hectáreas, lo que indica que la mayoría de los productores son pequeños agricultores. Esta participación familiar es crucial, ya que el cultivo del caucho no solo genera ingresos, sino que también fomenta la estabilidad social y económica en las zonas rurales.

5. Producción Potencial La producción potencial del coágulo de campo, que se estima en 329.689 kilogramos al mes. Este potencial, si se aprovecha adecuadamente, podría aumentar significativamente los ingresos de los productores y contribuir al desarrollo económico de la región.

⁶ https://repository.agrosavia.co/bitstream/handle/20.500.12324/36994Ner_Documento_36994.pdf?s

⁷ <https://www.ica.gov.co/noticias/en-caqueta-cultivos-de-caucho-mas-sanos-y-competi>

⁸ <https://sioc.minagricultura.gov.co/Caucho/Documentos/2016-04-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

⁹ <https://www.ica.gov.co/noticias/en-caqueta-cultivos-de-caucho-mas-sanos-y-competi>

LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA¹⁰

La Danza de la labor cauchera es una representación cultural emblemática del departamento de Caquetá, en especial del municipio de El Doncello, que se destaca por su rol como principal productor de caucho en Colombia. Esta danza fue presentada por primera vez en 1998 por la Casa de la Cultura Jesús Ángel González Arias en el Departamental de Danzas, donde obtuvo el primer lugar. En su versión inicial, la danza era ejecutada por una sola pareja y buscaba simbolizar el proceso de extracción y producción del caucho.

La creación de esta danza responde a la relevancia histórica y económica del caucho para la región. A través de los años, la coreografía ha evolucionado, incorporando un enfoque más amplio que representa las técnicas de cultivo, la relación simbiótica entre el campesino y el árbol de caucho, y las costumbres de los trabajadores cauchicultores. En 1999, se presentaron modificaciones que buscaban fortalecer su arraigo cultural y apuntar a la proyección de esta propuesta en escenarios nacionales.

La puesta en escena incluye vestuario y elementos que reflejan la influencia andina en la región. La indumentaria y herramientas utilizadas evocan la labor del campesino, mientras que el simbolismo central de la danza se logra mediante el rol de la mujer, quien representa el árbol del caucho, y el hombre, el cauchero. Además, la danza incorpora parafernalia y escenografía con implementos auténticos del proceso de cultivo, enriqueciendo la experiencia visual y conectando al espectador con la historia y el patrimonio cultural de la cauchicultura en Caquetá.

La Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá, es una representación artística que simula el proceso de cultivo, recolección y producción del caucho, recreando cada etapa con fidelidad. La coreografía de esta danza sigue un orden detallado que incluye:

1. **Preparación del terreno:** Se representa la limpieza y medición del terreno, el ahoyado y la recolección de la semilla.
2. **Siembra y cuidado:** Los bailarines simbolizan la siembra de los árboles de caucho y el desyerbe para evitar la competencia por nutrientes.
3. **Recolección y producción:** Se incluye la poda de los árboles, la recolección del látex y el proceso de rayado, imitando las técnicas usadas para extraer el látex de la corteza.
4. **Procesamiento del látex:** Los pasos incluyen la mezcla del látex, el transporte del coágulo, el laminado, secado y empacado.
5. **Celebración y cierre:** La danza finaliza con una celebración del trabajo cumplido, simbolizando el orgullo y alegría de los trabajadores cauchicultores.

La coreografía se acompaña de vestimenta típica. Los trajes están diseñados para reflejar los colores y el estilo de la región, con alpargatas, trenzas y sombreros para las mujeres, mientras que los hombres llevan atuendos típicos del cauchero. El bambuco, ritmo musical predominante en la danza, aporta un toque tradicional que conecta la presentación con las raíces culturales de la comunidad.

El Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá, ha sido respaldado por diferentes actos oficiales que fortalecen su reconocimiento cultural en la región. Uno de estos es el **Acta del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias**, realizada durante el festival en el municipio de Curillo, Caquetá, en 2005, en el cual se estableció que el bambuco, ritmo predominante en la región con un tiempo en $\frac{3}{4}$, es una expresión fundamental de las danzas indígenas y campesinas de la zona. Este acto subraya la importancia de las tradiciones culturales en Caquetá.

Asimismo, la **Ordenanza número 008 del 26 de abril de 2007** institucionaliza el Día Departamental del Cauchero en Caquetá, a celebrarse cada 3 de noviembre. Esta ordenanza, emitida por la Asamblea Departamental del Caquetá, establece la importancia de reconocer la labor de los cauchicultores y promover la cultura relacionada con el caucho en el departamento, fortaleciendo así el arraigo y la identidad cultural de la región en torno a esta actividad económica y simbólica. Ambos documentos apoyan y complementan la institucionalización de manifestaciones culturales relacionadas con el caucho, contribuyendo al reconocimiento y preservación de esta tradición.

El **Acuerdo Municipal número 008 del 16 de octubre de 2018** crea e institucionaliza el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en el municipio de El Doncello, Caquetá, como un evento cultural de gran relevancia. Este festival se celebra en el marco del festival folclórico estudiantil del San Juanero Huilense, en el mes de junio, y busca posicionar al municipio como un referente cultural en la región. El acuerdo establece que el festival promoverá y apoyará los talentos artísticos locales y fomentará una pedagogía de participación comunitaria para reforzar la identidad cultural de los habitantes de El Doncello.

El acuerdo también reconoce la creación artística de la danza de la labor cauchera, obra que incluye la letra, música y coreografía, desarrolladas por investigadores y creadores locales. La Casa de la Cultura Jesús Ángel González Arias y otras entidades académicas y culturales colaboran en la implementación y promoción del festival, con el fin de resaltar y preservar las expresiones culturales y sociales vinculadas al trabajo del caucho.

Este acuerdo, junto con el Acta del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias de 2005 y la Ordenanza número 008 de 2007, refuerzan la importancia del caucho y sus expresiones culturales en Caquetá, integrando estos elementos en la identidad y tradición del departamento.

¹⁰ <https://caqueta.travel/cultura/danza-del-caucho/>

III. I CONVENIENCIA

La conveniencia cultural del proyecto de ley que exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural y reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como la cuna de esta actividad en Colombia, reside en su capacidad para preservar, promover y enaltecer una tradición profundamente arraigada en la historia y en la identidad cultural de la región. El reconocimiento del caucho como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y la creación del Festival del Caucho no solo fortalecen el sentido de pertenencia de las comunidades cauchicultoras, sino que también celebran su patrimonio cultural y aportan al tejido social.

La institucionalización de un festival dedicado al caucho permite que expresiones artísticas y culturales, como la danza de la labor cauchera, las artesanías y otros símbolos culturales, reciban la visibilidad que merecen tanto a nivel nacional como internacional. Esto no solo fortalece la identidad local, sino que también estimula el turismo cultural, trayendo consigo beneficios económicos y sociales para la región. Además, esta iniciativa fomenta el diálogo cultural e intergeneracional, en el que los conocimientos sobre el cultivo del caucho y su importancia histórica se transmiten y valoran, tanto en la esfera comunitaria como en escenarios de alcance nacional.

Este proyecto de ley impulsa, por tanto, una visión de desarrollo cultural sostenible, en la que el caucho es no solo un recurso económico, sino también un emblema de la resiliencia, la laboriosidad y la identidad del departamento de Caquetá y de los demás territorios que han sostenido esta tradición a lo largo del tiempo.

Además, con esta iniciativa se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural y reconoce a Doncello, Caquetá, como cuna de esta actividad, se basa en el compromiso del Estado con la protección y promoción de la diversidad cultural y natural de Colombia. Reconocer al caucho como patrimonio cultural inmaterial honra y protege esta tradición, en consonancia con el deber de resguardar las manifestaciones que contribuyen a la identidad nacional. Al promover actividades como el festival del caucho, el proyecto fortalece el acceso equitativo a la cultura y fomenta la expresión artística y la cohesión cultural en las comunidades cauchicultoras.

Y, por último, el proyecto enmarca el mandato de asegurar la conservación y difusión de los valores culturales a través de la asignación de recursos y del apoyo a iniciativas que contribuyen al desarrollo sostenible. La salvaguarda del patrimonio cauchero, con su fuerte arraigo en la historia económica y cultural del país, refuerza la identidad de las regiones y promueve su continuidad y transmisión a las futuras generaciones. En conjunto, el proyecto materializa el deber constitucional de proteger, promover y dignificar las tradiciones culturales,

económicas y naturales que forman parte del patrimonio colombiano.

IV. SUSTENTO JURÍDICO

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 7º.** *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

- **Artículo 8º.** *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

- **Artículo 70.** *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

- **Artículo 71.** *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

- **Artículo 72.** *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

IV.II FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 397 de 1997 (Ley general de cultura):** Esta ley desarrolla los artículos constitucionales relacionados con el patrimonio cultural, entre ellos los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, y establece el marco normativo que define el patrimonio cultural de la Nación. En su artículo 4º, modificado por la Ley 1185 de 2008, se reconoce que el patrimonio cultural incluye bienes materiales e inmateriales, entre ellos las manifestaciones de la cultura popular. Esto permite incluir tradiciones como la cauchicultura en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, garantizando su protección y preservación.

- **Ley 1037 de 2006:** Esta ley adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual define el patrimonio inmaterial como prácticas y representaciones culturales que las comunidades

reconocen como parte de su identidad. Este respaldo normativo permite que las técnicas y tradiciones asociadas al cultivo del caucho se consideren un patrimonio que aporta a la diversidad y creatividad cultural de Colombia.

- **Decreto 2941 de 2009:** Este decreto reglamenta la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Establece criterios de valoración como la representatividad, relevancia social, identidad colectiva y equidad, que deben cumplirse para ser incluidas en dicha lista. La cauchicultura, por su valor histórico y económico en El Doncello y otros municipios, cumple con estos criterios, dado que simboliza la historia y costumbres de las comunidades cauchicultoras.

- **Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019:** Estos decretos reglamentan el Plan Especial de Salvaguardia (PES), un instrumento para garantizar la protección del patrimonio cultural inmaterial mediante acciones de preservación, fortalecimiento y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

IV.III FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia C-111 de 2017:**¹¹ En esta sentencia, la Corte Constitucional define lo que se entiende por patrimonio cultural inmaterial, fundamentándose en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. La sentencia explica que el patrimonio cultural inmaterial se caracteriza por ser un conjunto de manifestaciones que provocan un sentimiento de identidad y memoria colectiva, las cuales son recreadas constantemente por las comunidades en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. Este tipo de patrimonio incluye tradiciones orales, conocimientos tradicionales, técnicas artesanales y actos festivos, entre otros. La Corte destaca que estos elementos deben cumplir ciertos criterios para ser considerados en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), tales como su pertinencia, representatividad, relevancia, vigencia, equidad, identidad colectiva y responsabilidad.

La sentencia concluye que la Constitución permite al Congreso diseñar medidas para proteger el patrimonio cultural inmaterial y que, en ese marco, puede disponer medidas presupuestales para asegurar su salvaguardia, haciendo uso de su autonomía legislativa.

- **Sentencia C-742 de 2006:**¹² Esta sentencia resalta el principio de autonomía legislativa del Congreso, estableciendo que tiene la facultad para crear normas y adoptar medidas de protección para el patrimonio cultural inmaterial, lo cual

incluye la posibilidad de aprobar medidas de carácter presupuestal. Esta autonomía permite que el Congreso disponga de herramientas legislativas para promover y conservar la cultura en el país, adaptándolas a las necesidades particulares de las manifestaciones culturales.

- **Sentencia C-441 de 2016:**¹³ En esta sentencia, la Corte aborda la competencia del Congreso para autorizar gastos públicos, estableciendo que el Congreso puede autorizar, pero no obligar, al Gobierno nacional o a entidades territoriales a incorporar partidas presupuestales específicas para la protección y promoción de manifestaciones culturales. Además, enfatiza que estas autorizaciones deben cumplir con fines constitucionales admisibles, y en el caso de manifestaciones culturales con contenido religioso, deben ser analizadas bajo el principio de Estado laico y pluralismo religioso.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 estipula que “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 del 2007.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las mismas, así como lo plantea la Sentencia C-507 del 2008.

Si bien, el presente proyecto de ley puede representar un impacto fiscal para los departamentos y la nación, atendiendo a los postulados de la racionalidad de la actividad legislativa junto a la importancia de preservar y exaltar los conocimientos

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm>

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatorial2006/C-742-06.htm>

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

y manifestaciones culturales, se establece que las estrategias y proyectos deben ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes*

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

COMO LO PROPONE EL AUTOR	COMO LO PROPONE EL PONENTE	JUSTIFICACION
ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal Autorícese al Gobierno nacional, y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.	ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal Autorícese al Gobierno nacional, y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.	

COMO LO PROPONE EL AUTOR	COMO LO PROPONE EL PONENTE	JUSTIFICACION
<p>PARÁGRAFO. Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el <i>Festival de la Danza de la Labor Cauchera</i> en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.</p>	<p>PARÁGRAFO 1º. Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el <i>Festival de la Danza de la Labor Cauchera</i> en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. <u>Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.</u></p>	<p>Se aclara que toda autorización de inversión presupuestal debe ir contenida dentro del marco fiscal de mediano plazo</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate con las modificaciones propuestas al **Proyecto de Ley número 363 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello (Caquetá), como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el *Festival de la Danza de la Labor Cauchera*.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello (Caquetá), como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Exaltación.* Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta,

Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, contando con la asesoría técnica del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes para asegurar su preservación y promoción.

Artículo 2º. *Reconocimiento.* Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción, procesamiento y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.

Parágrafo 1º. Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales, y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

Artículo 3º. *Fomento.* Facúltese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Educación y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, cultura y educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander,

Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo.

Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.

Artículo 4°. Autorizar a los Departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la Labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Artículo 5°. *Incorporación.* Presupuestal Autorícese al Gobierno nacional, y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.

Parágrafo 1°. Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.

Parágrafo 2°. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

Artículo 6°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y

397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los bancos de proyectos para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
SUSTANCIACIÓN	
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025	
En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 363 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA"	
Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO .	
Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 331/25 del 6 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.	
 RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario	

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Señor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Raúl Fernando Rodríguez Rincón.

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara.

Respetado presidente,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.**

De las y los honorables Representantes,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 424 de 2024, de autoría de los Honorables Representantes; *Hugo Alfonso Archila Suárez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Dolcey Óscar Torres Romero, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Luis Carlos Ochoa Tobón, Germán Rogelio Rozo Anís, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Héctor David Chaparro Chaparro, William Ferney Aljure Martínez*, fue radicado el día 7 de noviembre del 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y se designó al Representante Luis Carlos Ochoa Tobón, como ponente para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, en este capítulo, se mencionan los fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales, que sustentan el **Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas**

asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El Proyecto de Ley número 424 de 2024, se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de nuestra Carta Constitucional.

Artículo 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.*

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.*

Artículo 95. *Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país (...).*

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

3.2. MARCO LEGAL

Este proyecto de ley, igualmente encuentra sustento en las siguientes normas;

- Ley 5ª de 1992. *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.*

Artículo 6º. *“Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Artículo 139. *“Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.*

- Ley 1037 de 2006. - *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1º dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales.”*

- Decreto número 2941 de 2009. – “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.”, determina en su artículo 8° “Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:”, (...) numeral “2). Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.”

- Decreto número 1080 de 2015 - “Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, Modificado por el Decreto número 2358 de 2019 – “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.”, lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

- Decreto número 2358 de 2019 Por el cual modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Establece que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo:

“Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Además de las normas anteriormente citadas, este proyecto de ley también encuentra sustento en la siguiente sentencia:

- **Sentencia C-111 de 2017.** Determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial como aquello que “se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno,

su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

4.1. DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANÍ, CASANARE

Maní es uno de los 19 municipios del departamento de Casanare al cual se le considera la capital turística del departamento, sus actividades principales son la ganadería extensiva, y el cultivo de arroz. El territorio se encuentra dividido en doce barrios ubicados a la izquierda del río Cusiana, con una temperatura media de 26 grados centígrados a 440 km de la capital, y cuenta con aproximadamente 11.150 habitantes. Compuesto por los ríos Cusiana, Charte, Unete y el Meta; el área rural se divide en 33 veredas, en seis de las cuales se ubican centros poblados.

Fue fundado en 1879 por los descendientes del asentamiento de San Luís de Gonzaga de Casimena, posteriormente destruido en 1950 por la época de la violencia y reconstruido hacia 1953 por sus habitantes. Su nombre, en memoria del jefe nativo cacique Maní, nombre que proviene de los mayas de Centroamérica y significa “está hecho” (Alcaldía de Maní, Casanare, 2024).

4.2. FESTIVAL INTERNACIONAL PEDRO FLÓREZ DE LA BANDOLA LLANERA

El Festival Internacional Pedro Flórez de la bandola llanera, que se realiza anualmente en el municipio de Maní, es un evento emblemático que celebra la rica tradición musical de la bandola maniceña. Desde su creación en 1982, el festival se ha consolidado como un punto de encuentro para músicos y amantes de la música llanera, promoviendo la interpretación de este instrumento y fortaleciendo la identidad cultural de la Región Orinoquía del país. Durante el desarrollo del festival se ha contado con la inclusión de actividades como el desfile de carrozas y balleneras, alboradas, galas, ferias artesanales y gastronómicas, congresos técnicos asociados a la bandola, juegos tradicionales, cabalgatas, entre otros, así como, la participación de artistas locales, nacionales e internacionales que han contribuido a su popularidad y relevancia.

Además, de ser un escenario que enriquece la identidad cultural y la unidad familiar en el departamento, el festival se traduce como un motor económico que atrae a turistas de diversas zonas del país como a visitantes extranjeros, suscitando la asistencia de más de 25.000 personas en sus distintas versiones, de acuerdo con la prensa local. Por consiguiente, en todas las versiones de esta festividad se beneficia al sector transporte, hotelero, alimentario, emprendimientos y otros comerciantes impulsando la economía de la región y promoviendo la cultura llanera.

4.3. LA BANDOLA CRIOLLA MANICEÑA

La bandola es un instrumento con profundas raíces históricas, que ha evolucionado desde los instrumentos de cuerda traídos por los españoles a América en el siglo XVI hasta el día de hoy reconocido como parte de las prácticas socioculturales del municipio. Así mismo, en el territorio llanero, se han experimentado transformaciones significativas, a partir de este momento, sus tonalidades se mezclan con rasgos musicales de la cultura indígena y africana, abriéndose paso entre las rutas misioneras y los camiones ganaderos como un paso imprescindible hacia la capital del país; su fácil transporte y adaptabilidad en comparación a otros instrumentos como por ejemplo la guitarra, crearon un híbrido único que sería característico del municipio a partir de 1982, cuando se dio lugar al primer festival local llamado: “*Encuentro regional de las bandolas llaneras, del canto, del baile, del joropo y el contrapunteo*” a partir de este momento, la práctica musical de la bandola, comienza a configurarse como la insignia cultural del municipio, su reconocimiento regional, constituirá formalmente la importancia de su festividad como factor imprescindible de la cohesión social.

El municipio de Maní, conocido como la “Capital Turística del Departamento de Casanare”, es calificado como “*La tierra de la Bandola*” donde se da lugar al “*Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera*”, que se celebra desde 1985, continuando una tradición que se remonta a los años 70; este festival y otros eventos han facilitado la interacción y la cohesión social dentro de la comunidad llanera; a partir de este año la organización del evento pasó de ser algo espontáneo y natural a ser formalizado por la alcaldía con el fin de adjudicar recursos, y administrar su organización con base en las tradiciones, sin embargo, con la modernización de diversas actividades, la práctica musical de la Bandola en su forma tradicional, ha sido organizada durante los últimos años para los días jueves y viernes, donde su impacto ha disminuido debido al índice de menor asistencia, en un festival de cinco días.

Para el departamento del Casanare, la ganadería es una actividad que representa el 60% de sus ingresos según estudios recientes del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), caracterizada por ir acompañada de una serie de prácticas culturales que dan lugar a la construcción de escenarios en los que se desarrolla la práctica musical de la Bandola formando parte de la vida cotidiana de los maniceños, pues en todas sus formas la música acompaña al llanero, con piezas musicales de hace más de 100 años, y cantos que vienen directo de la tradición oral.

Actualmente, la bandola es parte integral del desarrollo cultural del municipio de Maní, puesto que ha influido en la ganadería y en el joropo de bandolas en las costas del río Cusiana. En el marco de los criterios definidos, para la valoración del Patrimonio Cultural Inmaterial, la bandola criolla y su dinámica

social comprende las diversas manifestaciones del arte en estrecha relación con la música y la danza, los actos festivos organizados que dan lugar a espacios de práctica y tradición oral como factor identitario del municipio, y la celebración de ceremonias y/o acontecimientos sociales, que van fuera de las prácticas institucionales. Dichas prácticas son concebidas como un vehículo de participación y transmisión que deben ser conservadas y respaldadas en favor de la integración comunitaria y el sostenimiento de su factor identitario.



4.3.1. NECESIDAD DE SALVAGUARDIA

Existe una carencia de investigación y documentación sobre las prácticas y repertorios asociados a la bandola. La alta transformación y desaparición de los espacios tradicionales de su práctica, como los velorios cantados y los parrandos, han puesto en riesgo estas tradiciones, que a su vez han sido eclipsadas por la industria masiva que hace del gusto musical un sentido casi “industrializado” del consumo del arte aludiendo a las prácticas culturales del progreso a nombre de la rentabilidad económica que genera este tipo de festividades. (Lambuley, 2014, como se menciona en Colectivo de portadores y gestores de la Bandola criolla, 2022).

Es fundamental salvaguardar las músicas y prácticas asociadas a la bandola criolla maniceña, puesto que la preservación de estas tradiciones requiere un esfuerzo concertado y una mayor cantidad de actores comprometidos. Dichos esfuerzos son materializados en el marco del “*Festival Internacional Pedro Flórez*” el cual se celebra cada año en el mes de enero, de acuerdo con el Colectivo de portadores y gestores de la bandola criolla maniceña, la preparación y coordinación de las muestras artísticas del festival se ha visto opacado por la estandarización y competitividad entre los mismos artistas, puesto que la participación de estos se ha visto disminuida respecto a la cantidad de espacios a proveer, dando prioridad a los artistas más relevantes ya sea de municipios cercanos o internacionales; dicha práctica disminuye la “creatividad e improvisación” característicos de la Bandola, es preciso resaltar que para los habitantes del municipio la vivencia en comunidad es el objetivo de la festividad más allá de la competitividad.

Resulta necesario mantener el interés en las nuevas generaciones para garantizar la permanencia en el tiempo de las músicas y prácticas asociadas a la bandola criolla de Maní, Casanare. Naturalmente los

cambios son notorios respecto a la práctica musical, no obstante, la adición de instrumentos como el arpa y la guitarra, en constitución de una “banda” musical, apartan por completo la constitución de saberes intergeneracionales que ponen a prueba la creatividad, donde se da lugar a espacios naturales de improvisación, puesto que la mayoría de jóvenes interesados en el instrumento, se han de inclinar por esta nueva modalidad.

5. CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo a las facultades enmarcadas en el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2120 de 2018, realiza de manera general observaciones favorables al articulado del proyecto de Ley.

Principalmente enfatiza el proceso de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural, Inmaterial del que se ha realizado un importante avance, mediante la aprobación de su postulación en la sesión del Consejo Nacional de Patrimonio, del 31 de marzo de 2023. Por tal motivo, el Ministerio, en coordinación con sabedores y representantes de las organizaciones portadoras, ha conformado una Mesa Técnica para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia (PES); se espera que dicho plan sea presentado en marzo de 2026, de acuerdo a los plazos establecidos.

Una vez se reafirman las acciones de fomento, sostenibilidad, y visibilización del Festival Internacional Pedro Flores de la Bandola Llanera, el Ministerio reconoce la importancia de su exaltación y el fortalecimiento al desarrollo de las manifestaciones artísticas del territorio y la disposición para establecer una mesa técnica para fortalecer la presente iniciativa.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

La Ley número 819 de 2003, al prever que los gastos generados por una iniciativa se entiendan incluidos en los presupuestos y el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, busca garantizar la responsabilidad y transparencia fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que este requisito no debe convertirse en un obstáculo desproporcionado para la función legislativa. En su Sentencia C-911 de 2007, la Corte estableció que el artículo 7° de la Ley número 819 de 2003 no debe interpretarse como una carga irrazonable para el Congreso ni como una forma de poder de veto para el Ministerio de Hacienda. La Corte aclaró que el cumplimiento de este requisito corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda, dado que esta entidad posee los conocimientos técnicos necesarios para evaluar el impacto fiscal de las iniciativas.

El estudio del impacto fiscal no debe ser una barrera insuperable para la actividad legislativa. La Corte ha señalado que, si bien el Congreso tiene la responsabilidad de considerar los efectos fiscales, la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que este Ministerio no emita su concepto o no intervenga en el proceso legislativo, esto no afecta la validez constitucional del trámite legislativo, siempre y cuando el Congreso haya cumplido con su deber de valorar el impacto fiscal.

La jurisprudencia reciente ha flexibilizado las exigencias del artículo 7° para evitar que estas se conviertan en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad legislativa. Se establece que, en ciertos casos, como aquellos que autorizan al Gobierno a incluir gastos sin especificar montos, no es necesario un análisis exhaustivo del impacto fiscal. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda aún puede realizar y presentar su análisis en cualquier momento del proceso legislativo, el cual debe ser considerado por el Congreso.

Finalmente, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, con la expectativa de su aprobación, respetando la normativa y la jurisprudencia establecidas.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, y en calidad de ponente del presente proyecto de ley, me permito manifestar que esta iniciativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que,

si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

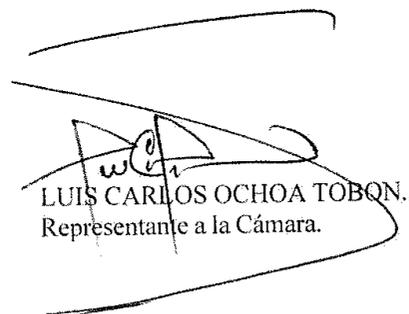
Frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley, el suscrito ponente se permite proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite:

TEXTO PROYECTO DE LEY 424 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 2°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><u>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y saberes, en coordinación con el municipio de Maní, Casanare contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del Festival Internacional Pedro Flores.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo nuevo, con el fin de establecer disposiciones específicas para el fomento y sostenibilidad del Festival, posterior a su exaltación.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.**

De las y los Honorables Representantes,



LUIS CARLOS OCHOA TOBOQÑ.
Representante a la Cámara.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 2°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

(LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el municipio de Maní, Casanare, contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del Festival Internacional Pedro Flores.

Artículo 3º. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 2º de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 4º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 5º. La organización y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera será anual y deberá ser liderada por los creadores, intérpretes, organizaciones, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías locales y el departamento, en coordinación con la Gobernación de Casanare. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.

Artículo 6º. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello

implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. De las y los Honorables Representantes,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 424 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL FESTIVAL INTERNACIONAL PEDRO FLÓREZ DE LA BANDOLA LLANERA Y LAS MÚSICAS Y PRÁCTICAS ASOCIADAS A LA BANDOLA CRIOLLA DE MANÍ, CASANARE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 337/25 del 7 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE (3 DEBATE) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté).

Bogotá, 16 de abril de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

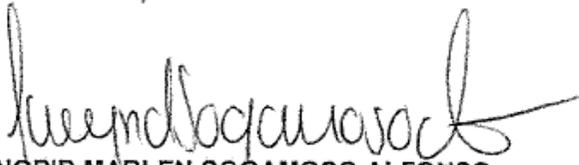
Asunto: Informe de ponencia positiva para Primer Debate, Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado.

Respetado Doctor Rodríguez:

Encumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresual, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992,

me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara - 153 de 2024 senado**, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté).

Cordialmente,



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE (3 DEBATE) AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024
CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté).

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- **EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**, es autoría de la honorable Senadora **Ana María Castañeda Gómez**, radicado el día 21 del mes de agosto del año 2024, en la Secretaría del Senado de la República.

- El Secretario de la Comisión Sexta de Senado notificó, mediante oficio, la designación como única ponente para primer debate a la honorable Senadora **Ana María Castañeda Gómez**.

- El proyecto de ley fue probado en primer debate en la Comisión Sexta de Senado el día 1 de octubre de 2024.

- El secretario de la Comisión Sexta de Senado notificó, mediante oficio, la designación como única ponente para segundo debate a la honorable Senadora **Ana María Castañeda Gómez**.

- El proyecto de ley fue probado en segundo debate en la honorable plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2024.

- La Mesa directiva de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate a la Representante **Ingrid Marlén Sogamoso** (coordinador ponente), mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-154/2025 de fecha 17 de marzo de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar el Fandango de la Sabana de la Región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada departamento cuenta con expresiones culturales y musicales que generan una identidad propia, y en este sentido, la danza y el ritmo se consideran reconocimientos culturales estrechamente relacionados con el arte en todas sus manifestaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa congresual se enmarca en la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura”, la cual define el patrimonio cultural como:

(...) El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nación colombiana (...)¹.

Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8°, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:

(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).

Además de ello, el patrimonio cultural en función de la historia contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.

En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura número 1080 de 2015, en su artículo 2.5.1.2.8 establece los campos de alcance para la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial; uno de ellos y el más importante para este proyecto se referencia en el numeral 7 que establece:

“(...) Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancística, literaria, audiovisual y plástica que son perpetuadas por las mismas comunidades (...).”

Ahora bien, cabe resaltar que en Colombia existen un sinnúmero de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de costumbres, tradiciones y formas de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y paisajes, entre otros². En este contexto, la danza y los ritmos de Colombia fueron creados de acuerdo con las características culturales de cada región del país; secuencia de arraigo cultural e integración social.

Así surge el Fandango, que en sus principios era acompañado por un conjunto de gaitas con sus respectivos tambores y maracas, luego

¹ Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4°.

² <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/Col-CulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&ldDep=70&COLTEM=221>

de la colonización, estos instrumentos fueron remplazados por las bandas de música de viento, su baile se realizaba en ese entonces y hasta ahora, alrededor de la banda de músicos, con velas para alumbrar la plaza y la rueda; costumbre que se ha preservado desde los tiempos en los cuales no había luz artificial³.

El fandango es una expresión cultural que incluye música, baile, comida y bebida, esta celebración es una tradición muy importante en la región, y se considera un espacio de encuentro y de intercambio cultural entre las comunidades presentes en la sabana sucreña, cordobesa y bolivareense. En consecuencia, el fandango refleja riqueza cultural por lo que, al mismo tiempo, este ha sido transmitido de generación en generación.

En los últimos años, tanto el porro como el fandango en Sincelejo y otros municipios han tenido importantes avances en cuanto a su relación con el turismo y reafirmación cultural; estos avances han impactado significativamente la promoción de la cultura y en el desarrollo económico de la región. La introducción a las festividades y rutas turísticas del Departamento de Sucre, por ejemplo, ha permitido que turistas y visitantes conozcan estas expresiones culturales.

En cuanto al porro y el fandango, dos escenarios que contribuyen a su difusión son las ya famosas Fiestas del 20 de enero en Sincelejo y el Festival Nacional de Bandas; eventos que se celebran anualmente en donde se realizan presentaciones de grupos de música tradicional de porro, bailes y desfiles de comparsas, así como conciertos, entre otros eventos culturales. Estas festividades se han convertido en insignia en la ciudad y atrae a visitantes cada año.

Así mismo, se han implementado programas de formación para mejorar la calidad y diseño de las vestimentas utilizadas y se han generado espacios para la promoción y difusión de este, como el Museo del Fandango en San Jacinto y la Casa de la Cultura de Corozal.

En definitiva, es importante preservar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, la danza y el ritmo del fandango como símbolo propio de la región sabanera y proveniente del eje musical del Caribe occidental. De igual modo, se debe conocer a nivel nacional como una expresión artística que hace parte de la cultura sabanera del Caribe, debido a sus costumbres propias y su inmensa tradición en todos los festivales de la región.

Adicionalmente, la danza y el ritmo del fandango hacen parte intangible de la nación, desbordando cultura e historia de muchos colombianos que sienten, viven su lírica y danzan con el aire musical folclórico.

Incluso, las fiestas del 20 de enero exaltan a una mujer empoderada del arte: Hipólita del Carmen Monterrosa Bertel, conocida en la ciudad

de Sincelejo por su estilo lleno de alegría, ritmo y danza, que al compás de sus caderas y al ritmo del fandango creó una cultura típica, propia y de arraigo en el sentir del ser sabanero. Es así como cada año durante las fiestas, se premia a la mejor bailarina del fandango, dándole el título de “POLA BECTÉ”.

En consecuencia, sobresale la importancia de la preservación del ritmo y la danza del fandango por su historia y arraigo cultural aferrado a la ciudad de Sincelejo-Sucre. Y como homenaje a su tradición, se propone declarar “el día del 20 de enero como el Día Nacional del Fandango”.

IV. SUSTENTO JURÍDICO

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

• **Artículo 7º.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.

• **Artículo 8º.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

• **Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

• **Artículos 334 y 366:** El Estado procure el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

IV.II FUNDAMENTOS LEGALES

• **Ley 48 de 1918:** “Sobre fomento de las Bellas Artes”.

• **Ley 5ª de 1940:** “Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena”.

• **Ley 163 de 1959:** “Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación”.

• **Ley 45 de 1983:** “Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972”.

• **Ley 397 de 1997:** “Ley General de Cultura”.

• **Ley 1037 de 2006:** “Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su xxxii reunión”.

• **Ley 1185 de 2008:** “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

• **Decreto 2941 de 2009:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.

³ Sistema Nacional de Información Cultural

IV.III FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

• SENTENCIA C-671 DE 1999

(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’, por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)⁴

• SENTENCIA C-1192 DE 2005

En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado⁵.

• SENTENCIA C-742 DE 2006

(...) A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.⁶ (...)

• SENTENCIA C-120 DE 2008

(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad,

cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos (...)

(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2º-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política.⁷ (...)

• SENTENCIA C-434 DE 2010

(...) En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...)⁸

• SENTENCIA C-553 DE 2014

(...) La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. (...)⁹

⁴ Corte Constitucional, sentencia C -671 de 1999-Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -1192 de 2005-Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C -742 de 2006-Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-120 de 2008- Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁸ Corte Constitucional, sentencia C -434 de 2010- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2014- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 estipula que “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.” Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-502 del 2007.

No obstante, la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las mismas, así como lo plantea la Sentencia C 507 del 2008.

Si bien el presente proyecto de ley puede representar un impacto fiscal para el departamento y la nación, atendiendo a los postulados de la racionalidad de la actividad legislativa junto a la importancia de preservar y exaltar los conocimientos y manifestaciones culturales, se establece que las estrategias y proyectos deben ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contencioso-Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830, del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley número 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VII. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (ley pola becté).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2º. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3º. Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Artículo 4º. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

COMO FUE APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	COMO LO PROPONE EL PONENTE DE PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4º. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. <u>Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.</u></p>	<p>Se aclara que toda autorización de inversión presupuestal debe ir contenida dentro del marco fiscal de mediano plazo</p>

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate con las modificaciones propuestas al **Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado**, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté).


INGRÍD MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2°. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Artículo 4°. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo 1. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Parágrafo 2°. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 483 de 2024 Cámara - 153 de 2024 Senado " POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)"**

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 330/25 del 6 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 662 - Viernes, 9 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello, (Caquetá), como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	9
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto (3 debate) al Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (pola becté).....	15